

DECRETO 202/2003, de 16 de diciembre, por el que se establece el procedimiento para la solicitud de licencia comercial específica.

El artículo 38 de la Constitución reconoce “la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado” al tiempo que atribuye a los poderes públicos la garantía y protección de su ejercicio “de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, tras su reforma de 6 de mayo de 1999, concede en su artículo 7.1.33 competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en materia de comercio interior. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo se aprobó la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ha pretendido crear un marco jurídico propio, estableciendo las líneas directrices en materia de comercio interior con el propósito de alcanzar un equilibrio entre las grandes, medianas y pequeñas empresas comerciales.

Teniendo en consideración esta idea, y tratando de conseguir un régimen que garantice la implantación de las grandes empresas comerciales de una manera ordenada y gradual, el artículo 37 de la citada Ley condiciona, de conformidad con la norma básica estatal, la apertura de grandes establecimientos comerciales al otorgamiento de una licencia comercial específica.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en desarrollo del precepto anteriormente señalado, y en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Final Primera de la propia Ley, a propuesta del Consejero de Economía y Trabajo, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, del día 16 de diciembre de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.- Supuestos de exigencia.

1. Será exigible la licencia comercial específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los siguientes supuestos:

a) La implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de grandes superficies comerciales.

b) La ampliación de la superficie de venta efectuada en un establecimiento comercial que supere, antes o después de la ampliación, el límite establecido para su consideración como gran superficie comercial.

2. Igualmente, será exigible la licencia comercial específica, aunque ya se dispusiera de ella, en los siguientes supuestos:

a) Traslado de la gran superficie comercial.

b) Cambio de actividad o de uso comercial.

c) Cambio de titularidad del explotador.

d) Cambio de titularidad del promotor antes del inicio de la actividad para la cual se obtuvo.

3. También precisará licencia comercial específica, la implantación de equipamientos comerciales colectivos, sin perjuicio de la que también sea exigible a los establecimientos comerciales que en él se integren y que alcancen los límites para su consideración de gran superficie comercial.

4. Tendrán la consideración de “grandes superficies comerciales”, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquellos establecimientos comerciales donde se desarrollen actividades comerciales minoristas, polivalentes o especializados, que dispongan de una superficie de venta igual o superior a:

a) 2.000 m², en localidades con una población superior a 50.000 habitantes.

b) 1.500 m², en localidades con una población comprendida entre 10.000 y 50.000 habitantes.

c) 750 m², en localidades con población inferior a 10.000 habitantes.

5. Para la determinación de la superficie de venta se estará a lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Quedan excluidas expresamente de la exigencia de la licencia comercial específica, los establecimientos en los que se ejerza exclusivamente actividad comercial mayorista, tal como se define en el artículo 5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como los mercados de abastos y mercadillos.

Artículo 2.- Ejercicio de la actividad comercial sometida a licencias.

1. Para poder iniciar actividad comercial sujeta a licencia comercial específica será requisito haberla obtenido previamente.

2. En caso de traslado de una gran superficie comercial, el ejercicio de la actividad en el nuevo establecimiento no podrá iniciarse hasta que se haya producido el cierre definitivo del establecimiento primero.

3. La concesión de la licencia comercial específica no exige de solicitar las oportunas licencias municipales, que deberán haberse obtenido también con carácter previo a la apertura o inicio de actividad.

Artículo 3.- Solicitud de licencia comercial específica.

1. La solicitud para la concesión de la licencia comercial específica se dirigirá a la Dirección General competente en materia de comercio por el promotor de una gran superficie comercial o de un equipamiento comercial colectivo, acompañando la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante:

— Personas físicas: Fotocopia del DNI. En el caso de que actúe a través de representante legal, éste deberá acreditar su representación por cualquier medio válido en derecho.

— Personas jurídicas: Fotocopia del DNI del representante legal, que deberá acreditar su representación por cualquier medio válido en derecho; identificación de la empresa solicitante, así como de la enseña comercial bajo la que opera; NIF y domicilio social de la entidad; escritura de constitución y de la última ampliación de capital, debidamente inscritas en el Registro correspondiente; y fotocopia de las cuentas anuales del último ejercicio depositadas en dicho Registro.

En el supuesto de que la licencia comercial vaya a ser utilizada por persona distinta al promotor, éste deberá indicar en la solicitud la persona física o jurídica que va a explotar la superficie comercial así como las condiciones de explotación.

b) Características del establecimiento comercial proyectado, con indicación de:

— La superficie edificada total, la superficie de venta, así como la destinada a aparcamientos, almacenes y a otros usos del establecimiento.

En el supuesto de que se trate de un establecimiento comercial colectivo, deberá indicarse, además, la superficie bruta alquilable, el número de locales comerciales y su distribución.

— Anteproyecto técnico con los planos de planta, alzado y secciones del establecimiento, así como plano de localización geográfica en el término municipal en el que se ubica y viarios de acceso de su entorno inmediato.

— Programación de la ejecución del proyecto.

c) Estudio sobre el proyecto a realizar que permita valorar:

— Características de la oferta comercial prevista y su influencia en la racionalización de la distribución comercial de la zona.

— La mejora de las estructuras comerciales existentes y de la productividad del sector.

— La adecuación de las infraestructuras necesarias a la dimensión del proyecto, especialmente las referidas a la accesibilidad y dotación de aparcamientos.

— La protección y defensa de los intereses de los consumidores.

d) Certificado del Ayuntamiento relativo a la adecuación de los terrenos en los que se pretende instalar el equipamiento o la gran superficie comercial al uso comercial, así como la conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente.

2. La Dirección General competente en materia de comercio podrá recabar del interesado la documentación o información adicional que considere conveniente para la valoración del expediente.

3. Si la documentación presentada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Consejería de Economía y Trabajo, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4.- Procedimiento para la concesión de licencia comercial específica.

1. La Dirección General de Comercio remitirá la solicitud de licencia, junto con la documentación oportuna al Tribunal de Defensa de la Competencia para su preceptivo informe.

Asimismo, se dará traslado al Consejo de Comercio de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La Dirección General competente en materia de comercio podrá requerir de los organismos públicos y privados relacionados con estudios, análisis estadísticos o representación del sector comercial afectado por la posible concesión de la Licencia de que se trate, cuantos informes o documentos considere necesarios para la evaluación del expediente.

3. A la vista de lo actuado, se elevará propuesta de Resolución al Consejero de Economía y Trabajo.

4. La propuesta de otorgamiento o denegación de la correspondiente licencia se realizará evaluando la incidencia y efectos de la gran superficie comercial sobre el comercio establecido en el ámbito territorial y/o sectorial afectados, considerando el nivel y las características del equipamiento comercial existente en él. A tales fines se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El balance comercial en el mercado relevante.
- b) La existencia de un equipamiento comercial adecuado en el área de influencia afectada por el nuevo emplazamiento.
- c) Los efectos sobre la estructura comercial del área concernida.
- d) La localización del establecimiento y, en especial, su relación con la trama urbana y la incidencia que pueda tener en la misma.
- e) La influencia sobre la competencia en el sector y área comercial afectados, particularmente, con relación a los niveles de precios y de servicios.

Artículo 5.- Resolución.

1. El Consejero de Economía y Trabajo resolverá en el plazo máximo de dos meses desde que la solicitud tuviese entrada en el Registro de la Consejería competente. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. En el caso de que se solicite licencia comercial específica para el ejercicio de la actividad comercial en una zona incluida en un Plan de Ordenación de Equipamientos Comerciales, la concesión o denegación de la misma se realizará atendiendo a lo dispuesto en dicho Plan.

Artículo 6.- Vigencia.

1. La vigencia de la licencia comercial específica caducará en el plazo de un año, a contar desde la notificación de la Resolución

de concesión, sin que se hubiere iniciado el proyecto para el que fue solicitado.

2. El interesado notificará a la Dirección General competente en materia de comercio la fecha de inicio de ejecución del proyecto para el cual fue obtenida la licencia comercial específica.

3. No obstante, el interesado podrá solicitar, mediante escrito motivado y con antelación mínima de un mes al vencimiento del plazo, la concesión por una sola vez de una prórroga de su vigencia, por un período máximo de un año.

Artículo 7.- Infracciones.

1. En caso de incumplimiento por parte de los promotores de la obligación establecida en el artículo 37 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto se estará a lo establecido en el Título V de la citada Ley.

2. Iniciado el oportuno expediente sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar las medidas cautelares previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 8.- Tasa por tramitación y concesión de licencia comercial específica.

1. La concesión de la licencia comercial específica dará lugar al devengo de la tasa regulada en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. En la Resolución de concesión de la licencia comercial específica se determinará la superficie de actuación proyectada que constituirá la base imponible sobre la que el interesado deberá efectuar la liquidación de la tasa, efectuándose el pago por el procedimiento reglamentariamente establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 105/2002, de 23 de julio, de recaudación de ingresos producidos por tributos propios, precios públicos y otros ingresos.

3. Para el computo de la superficie de actuación proyectada se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En el caso de grandes superficies comerciales, la superficie de venta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, cuando se trate de ampliación de la superficie de venta por superficies comerciales que cuenten con licencia

comercial específica, la base imponible estará constituida sólo por la superficie de venta añadida.

b) En el caso de equipamientos comerciales colectivos, la superficie de venta, excluyéndose aparcamientos, zonas ajardinadas exteriores, viales de acceso y distribución y áreas exteriores de libre circulación para las personas.

4. Cuando quien solicita la licencia sea la persona física o jurídica promotora de un equipamiento comercial colectivo, debe satisfacer la tasa sobre la totalidad de la superficie de actuación proyectada del equipamiento comercial colectivo, con independencia de que sea o no la persona que deba explotar los establecimientos comerciales que se integran.

Disposición Transitoria Única.- Régimen transitorio de los procedimientos.

Aquellas solicitudes de licencia comercial específica para grandes superficies comerciales que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y aún no hubiesen sido resueltas, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto y en particular, la Orden de 1 de agosto de 1996, de regulación de la licencia comercial específica y la Orden de 20 de marzo de 2000, que modifica la anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta al Consejero de Economía y Trabajo para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 203/2003, de 16 de diciembre, por el que se prorroga el Decreto 216/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos y se habilita el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2004, para la presentación de solicitudes al amparo del Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece el programa de fomento de la contratación indefinida por las pequeñas y medianas empresas, empresas de la economía social y otras entidades privadas de Extremadura.

La Junta de Extremadura tiene entre sus objetivos prioritarios la creación de empleo. A tal fin se ha venido destinando una gran cantidad de recursos públicos dirigidos a fomentar el autoempleo y la contratación estable. En este sentido, el IV Plan de Empleo e Industria para Extremadura, que tiene una vigencia de cuatro años (2000-2003), ha representado un impulso para las políticas activas de empleo de nuestra región.

Dado que el Decreto que regula el programa de ayudas para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos finaliza su vigencia el 31 de diciembre de 2003, y dadas igualmente las favorables expectativas de su eficacia para la Comunidad Autónoma y la existencia de crédito presupuestario adecuado durante el presente ejercicio económico, se considera conveniente el mantenimiento de las disposiciones reglamentarias que regulan este programa de subvenciones, pendiente de los acuerdos de un nuevo Plan de Empleo.

Del mismo modo, el Programa para el fomento de la contratación indefinida por las pequeñas y medianas empresas, empresas de la economía social y otras entidades privadas de Extremadura establecido por el Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, se encuentra igualmente ligado al IV Plan de Empleo, por lo que su vigencia queda también limitada al 31 de diciembre de 2003. Sin embargo, y con la finalidad de dar cabida a las solicitudes referidas a contrataciones realizadas durante el período inhábil de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, se considera conveniente habilitar el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2004 para la presentación de dichas solicitudes.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta